AUTOS: *"F. A. de T. de L. y F. c/C. de S. P. V. y C. L. 16 de Octubre s/Ordinario" (Expte. N° 63/08 CANO).*-------
----

Esquel, 01 de agosto de 2008.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el actor (fs. 73) y, por la demandada (fs. 79), contra la Sentencia N° 52 de fecha 17 de marzo de 2008 (fs. 70/72); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, por la resolución recurrida, el *a quo* decide no hacer lugar a la integración de la litis con el S. R. de L. y F. de la P. y P. de C. y hacer lugar parcialmente a la citación como tercero al S. R. de L. y F. de la P. , solicitado por la demandada.----------
---

------2. Que a fs. 73 apela el actor dicha resolución.----------

------3. Y, a fs. 79, también, apela la demandada por entender que es procedente y necesaria la participación de la Provincia de Chubut en el marco del art. 94 del CPCC., atento que el "ACTA ACUERDO FINAL" homologado mediante resolución Nº 26/2005 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut se firma entre la C."16 de O. ", el S. R. de L. y F. de la P. , la F. C. de C. de S. P. L. y la P. de C. , siendo todas ellas partes integrantes del convenio.----------
----

-----Cita jurisprudencia y finalmente pide se cite como tercero interesado a la Provincia de Chubut en el presente juicio.----------

------4. *A la apelación del actor.*----------

------Que, concedido el recurso, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 246 del CPCC, pesa sobre el apelante la carga de expresar agravios, caso contrario y conforme lo dispone el art. 266 del CPC y C debe declararse la deserción.----------

------Que tomando la fecha del escrito de fs. 75 como la notificación de la concesión del recurso, es fácil concluir que el plazo otorgado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial se extinguió sin hacer uso, el recurrente, de ese derecho.----------

------En virtud de lo cual y no habiendo sido declarada la deserción de la apelación intentada en la anterior instancia, corresponde, por razones de

economía procesal, que este Tribunal se expida en tal sentido, declarando la deserción del recurso .----------

------5. *A la apelación del demandado.*----------

------Que la cuestión nuclear a considerar, de acuerdo a lo planteado por el apelante consiste en establecer si la Provincia del Chubut puede o no ser citada como tercero, en el presente juicio.----------

------Que, obviamente, los terceros pueden ingresar a un proceso en curso en forma voluntaria o a pedido de alguna de las partes intervinientes, con el objeto de que puedan hacer valer, en definitiva, argumentos y elementos de juicio en pro de algunas de las posiciones sustentadas por los litigantes. Y si el convocado es llamado, lo es porque la suerte del proceso desde el cual se lo llama puede de algún modo afectarlo o tener un interés para proteger.----------

------Que el art. 94 del Código Procesal regula la procedencia de la intervención obligada de terceros al expresar que "El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideran que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los arts. 339 y siguientes."----------

------En autos, el demandado, al contestar la demanda, cita como tercero a la Provincia del Chubut, fundamentando su pedido en que una de las cláusulas del Acta Acuerdo Final establece que los aportes y contribuciones que eran remitidos a la F. A. de T. de L. y F. serán destinados a partir de la firma del convenio al S. R. de L. y F. de la P..----------

------Por lo expuesto precedentemente, este Cuerpo, entiende que el hecho de haber firmado un convenio, en el carácter de parte, en el ámbito provincial, en principio, no justifica un interés directo en el pleito ya que en el supuesto de que la sentencia recayere a favor del actor, la Provincia, nunca será potencial sujeto de acción regresiva.----------

------Concordantemente, la jurisprudencia en torno a este tema ha dicho que *"No basta la mera solicitud para admitir la intervención de un tercero en el proceso, sino que deben mediar circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico que corresponda proteger y no un simple interés del citante, pues dicho instituto reviste carácter de medida excepcional que*

debe interpretarse con criterio restrictivo, en especial cuando la pide el demandado, en tanto conduce a que el actor deba litigar contra quien no ha elegido como contrario, siendo de su competencia, en principio, decidir la forma como ha de dirigir la demanda". (CNCiv., sala E,05/08/2003.-Corrado de Macchi, A. c. Gomez, Walter A.) DJ, 2004-1-859.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) **CONFIRMAR**, la Sentencia N° 52 de fecha 17 de marzo de 2008 (fs. 70/72) en lo que ha sido materia de apelación.----------

------2º) **DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por el actor (fs. 73).---------

------3°) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).----------

------4º) **REGULAR** los honorarios de los abogados H. A. S. y M. P. en la suma de $230, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14 Dto. Ley 2.200), no correspondiendo fijar emolumentos al apoderado E. R. M. atento la inoficiosidad de su labor (arg. Art. 3, Decreto Ley 2.200).----------

------5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 102 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-
Zulma Graciela Albornoz